



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)**  
**DEMANDANTE: JOSE TOBIAS FUENTES DIAZ.**  
**DEMANDADO: ROSA MANUELA GUTIERREZ DE FUENTES Y OTROS.**  
**RAD. 20001-31-03-002-2017-00194-00**

Entra al despacho el presente proceso de la referencia, para efecto de estudiar la aceptación del impedimento proferido la señora Juez Primera Civil del Circuito, e impartirle el trámite procesal pertinente según la etapa en que se encuentre.

Una vez revisado el expediente y estudiado el impedimento declarado por la Juez Primero Civil del Circuito de la ciudad, para conocer el presente proceso, en virtud de incurrir en la causal de impedimento prevista en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante doctor LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA, es así mismo apoderado Judicial de esta en otro proceso Judicial que se encuentra en curso en estos momentos, por lo que esta agencia judicial por ser procedente, aceptara el impedimento invocado por nuestra homologa en mención.

Por otro lado, del estudio efectuado al expediente, se percata el suscrito, que a folio 277 y subsiguientes, se encuentra escrito allegado al proceso, por parte de la Agencia Nacional de Tierras, como respuestas a varias solicitudes realizadas a esta por el Juzgado, para el inicio del proceso de clarificación del predio la CHARCA, el cual se pretende usucapir mediante la presente demanda.

Informa la Agencia Nacional de Tierras, que el predio denominado LA CHARCA, ubicado en el paraje de Rio Seco, Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, fue objeto de estudio y que dentro del mismo se realizó la identificación predial con la información que reposaba dentro del expediente, arrojando como resultado que “el predio objeto de estudio no registra folio de matrícula inmobiliaria, en las bases de datos del SNC IGAC”, de igual manera que “el predio objeto de estudio se traslapa 100% con el resguardo indígena KANKUAMO y la zona de explotación de hidrocarburos del operador IGX PETROLEO E GAS.

Expresa, que al encontrarse que estaban frente a un predio que se traslapa con un resguardo indígena, solicitaron información al respecto a la Dirección de Asuntos Étnicos, los cuales en respuesta emitida a la entidad, ratificaron la información encontrada por esta en el informe de identificación predial, como es que se está frente a un predio de propiedad privada Étnica de Tipo Colectivo, legalmente constituido como consta en la en la Resolución N° 12 del 10 de abril de 2003, expedida por el Incora, por medio de la cual se constituye como resguardo, en favor de la comunidad indígena Kankuamo, un globo de terreno



conformado por baldíos y un predio del Fondo Nacional Agrario, localizado en Jurisdicción del Municipio de Valledupar, Cesar.

En consecuencia, se determinó, que el predio que se pretende usucapir mediante el presente proceso, ha salido del dominio del estado, por cuanto se trata de una territorialidad en cabeza de la comunidad indígena KANKUAMO, la cual según la ley y la constitución, es inalienable, imprescriptible e inembargable de conformidad con el artículo 63 de la constitución, que reza lo siguiente:

*Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, el Despacho con el fin de determinar si avoca el conocimiento de la presente demanda, trae a colación lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso que a la letra dice:

**Artículo 375. Declaración de pertenencia**

*En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1...
- 2...
- 3...

*4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.*

Un requisito fundamental para que se dé la prescripción extraordinaria de dominio, es que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 2518 del Código Civil que reza lo siguiente: "se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales".

Como nos damos cuenta, expresamente se excluye de la declaración de pertenencia los bienes imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público, verbigracia, y los bienes de uso público.

Por todo lo anterior, al percatarse el Despacho después de la respuesta recibida por parte de la Agencia Nacional de Tierras, que el bien inmueble que se pretende usucapir es un territorio en cabeza de la comunidad indígena KANKUAMO, y que según la ley y la constitución, estos bienes son imprescriptibles, declarara la terminación anticipada del presente proceso, ordenando la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-172907, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, atendiendo lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso traído a colación.

En mérito de lo expuesto, se,



## RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
2. **ACEPTAR** el impedimento expresado por la Juez Primero Civil del Circuito de Valledupar, por lo anotado en la parte considerativa del presente proveído.
3. **DECLARAR** terminado anticipadamente el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
4. **ORDENESE** la cancelación de la inscripción de la presente demanda, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-172907, de conformidad a lo anotado en el presente proveído. Líbrense los oficios respectivos.
5. **ARCHIVASE** por secretaria el expediente, previo las anotaciones del caso

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERMAN DAZA ARIZA**  
**JUEZ**

